

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 017 2018 01065 00

Procede el Despacho a decidir los recursos de **reposición y la** concesión del **subsidiario de apelación** propuestos por la apoderada de la demandada contra el auto proferido el 4 de febrero hogaño mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, aprobándola en la suma de \$6'164.024.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los extensos argumentos expuestos por la inconforme, se logra extraer en síntesis que su inconformidad radica en que se debe aprobar y tener en cuenta la liquidación “*alternativa*” que presentara en anterior oportunidad ya que las normas legales que esta clase de proceso ejecutivo de mínima lo permiten, y que de no ser así se está en presencia de un exceso ritual manifiesto, pues insiste que la liquidación por ella presentada comprende un verdadero trabajo liquidatario (artículo 446 del CGP), el cual fue allegado en término, pues lo hizo al momento que se le dio traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, sin embargo no fue tomada en cuenta por el Juzgado.

Igualmente afirmó que no existe prohibición alguna que no permita incluir valores hasta la fecha de su presentación, aunado a que le es incomprensible que no se tuvieran en cuenta todos los extractos obrantes en el proceso (pagos hechos del año 2015 a 2020) que muestran realmente los pagos efectuados, concluyendo que su poderdante no debe dinero alguno al aquí demandante desde el mes de noviembre, procediendo a hacer una descripción de los meses cobrados y los pagos en su sentir realizados (fls. 474 y 475).

La parte demandante no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos ejecutivos, en firme la sentencia favorable al ejecutante, se debe practicar la liquidación del crédito.

3. Atendiendo los fundamentos expuestos por la inconforme y de una nueva revisión del proceso, se advierte que no es posible acceder a su pedimento de reconsiderar la decisión mediante la cual se modificó y aprobó la actualización de la liquidación del crédito y objeto de inconformidad, y en su lugar aprobar la liquidación alternativa presentada por esta, pues se le pone de presente que no es la etapa procesal para controvertir la legalidad o no de la sentencia, pues allí tuvo la oportunidad para debatir los pagos referidos y que se duele la demandada no han sido tenidos en cuenta en esta sede judicial.

Ahora bien, en gracia de la discusión, se observa que este despacho mediante auto del 10 de abril de 2019 (fl. 245), requirió a los aquí contendientes para presentar el trabajo liquidatario, lo cual ante el cumplimiento del extremo actor por auto del 26 de octubre de 2020 se ordenó correr traslado a la demandada de la liquidación presentada por este (fl 379), ante lo cual es presentada la *“liquidación alternativa”* la cual muy a pesar de lo ampliamente expuesto por la recurrente no cumple con los requisitos del artículo 446 del Código General del Proceso, que a la letra dice *“ejecutoriada la sentencia (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*

“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisión los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

Así las cosas, se recuerda que liquidación del crédito procesal, fundamental corresponde, como su nombre lo indica, a una operación matemática numérica tendiente a concretar la suma adeudada, cuyo pago ya ha sido dispuesto en la orden de apremio y/o en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución.

En punto a la *“objeción”* debe también indicarse que este mecanismo se contrae únicamente a discutir la forma como el ejecutante realizó las operaciones que dieron origen a la suma de dinero materia de liquidación, pues se itera, en el presente caso es el mandamiento de pago junto con la sentencia donde se dispuso lo pertinente frente al aparente pago realizado. Así las cosas, los extensos argumentos esgrimidos mediante este mecanismo no son de recibo para esta sede judicial, puesto que los mismos (pago) debieron exponerse a través de los medios de defensa establecidos en el código de los ritos y no pretender por esta vía, se modifique no solo el

mandamiento de pago, sino la sentencia, indicándosele a la memorialista que en el auto objeto de reproche se expuso por qué no se tenía en cuenta ninguna de las liquidaciones aportadas por las partes.

Por lo considerado, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad.

4. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria comoquiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

DECISIÓN:

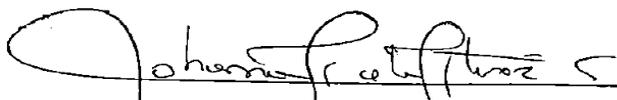
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 4 de febrero de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2021
 Por anotación en estado n. ° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
 Secretaria,

